

Proyecto de ley que introduce diversas modificaciones a las normas del Código Penal referidas al delito de incendio, correspondiente a los Boletines N°s 13.716-07 (moción) y 13.719-07 (mensaje), refundidos:

CÓDIGO PENAL	TEXTO APROBADO POR EL SENADO
<p>ART. 268 sexies.-</p> <p>Los que mediante violencia o intimidación retuvieren o tomaren el control de un vehículo de transporte público de pasajeros serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, sin perjuicio de las penas que correspondan por los otros delitos cometidos con ocasión del hecho. En este último caso, todas las penas se impondrán conjuntamente, en la forma prescrita por el artículo 74 de este Código.</p> <p>Si el hecho consistiere en la apropiación del vehículo no tendrá lugar lo previsto en el inciso precedente y, en su lugar, se impondrán las penas de los delitos establecidos en el artículo 433 y en el inciso primero del artículo 436, ambos de este Código, según correspondiere, con exclusión de su grado mínimo.</p>	<p>“Artículo único.- Modifícase el Código Penal, en los siguientes términos:</p> <p>1) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 268 sexies, la frase “vehículo de transporte público de pasajeros” por “vehículo motorizado”.</p>

Proyecto de ley que introduce diversas modificaciones a las normas del Código Penal referidas al delito de incendio, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.716-07 (moción) y 13.719-07 (mensaje), refundidos:

<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, si los hechos constituyeren algún delito o delitos de mayor gravedad, se estará a la pena señalada para ellos.</p>	
<p>ART. 474.</p> <p><u>El que incendiare edificio, tren de ferrocarril, buque u otro lugar cualquiera, causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.</u></p> <p><u>La misma pena se impondrá cuando del incendio no resultare muerte sino mutilación de miembro importante o lesión grave de las comprendidas en el número 1° del artículo 397.</u></p> <p>Las penas de este artículo se aplicarán respectivamente en el grado inferior de ellas si a consecuencia de explosiones ocasionadas por incendios, resultare la muerte o lesiones</p>	<p>2) Sustitúyese el inciso primero del artículo 474, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 474. El que incendiare edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículo motorizado, instalación sanitaria, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.”.</p>

Proyecto de ley que introduce diversas modificaciones a las normas del Código Penal referidas al delito de incendio, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.716-07 (moción) y 13.719-07 (mensaje), refundidos:

<p>graves de personas que se hallaren a cualquier distancia del lugar del siniestro.</p>	
<p>ART. 475.</p> <p>Se castigará al incendiario con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo:</p> <p><u>1.º Cuando ejecutare el incendio en edificios, tren de ferrocarril, buque o lugar habitados o en que actualmente hubiere una o más personas, siempre que el culpable haya podido prever tal circunstancia.</u></p> <p>2º Si lo ejecutare en buques mercantes cargados con objetos explosivos o inflamables, en buques de guerra, arsenales, astilleros, almacenes, fábricas o depósitos de pólvora o de otras sustancias explosivas o inflamables, parques de artillería,</p>	<p>3) Reemplázase el numeral 1º del artículo 475, por el que sigue:</p> <p>“1.º Cuando ejecutare el incendio en edificio aeronave, buque, plataforma naval, vehículo motorizado, instalación sanitaria, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, lugar habitado u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante en que actualmente hubiere una o más personas, siempre que el culpable haya podido prever tal circunstancia.”.</p>

Proyecto de ley que introduce diversas modificaciones a las normas del Código Penal referidas al delito de incendio, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.716-07 (moción) y 13.719-07 (mensaje), refundidos:

<p>maestranzas, museos, bibliotecas, archivos, oficinas o monumentos públicos u otros lugares análogos a los enumerados.</p>	
<p>ART. 476.</p> <p>Se castigará con presidio mayor en cualquiera de sus grados:</p> <p>1.º Al que incendiare un edificio [—] destinado a servir de morada, que no estuviere actualmente habitado.</p> <p><u>2.º Al que dentro de poblado incendiare cualquier edificio o lugar, aun cuando no estuviere destinado ordinariamente a la habitación.</u></p>	<p>4) Modifícase el artículo 476, como se señala:</p> <p>i. Intercálase, en el numeral 1º, entre “edificio” y “destinado”, la expresión “o lugar”.</p> <p>ii. Sustitúyese el numeral 2º, por el siguiente:</p> <p>“2.º Al que dentro de poblado incendiare cualquier edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículo motorizado, instalación sanitaria, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte o instalación semejante que no estuviere destinado ordinariamente a la habitación, cuando no hubiere personas en su interior o el culpable no las haya podido prever.”.</p>

Proyecto de ley que introduce diversas modificaciones a las normas del Código Penal referidas al delito de incendio, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.716-07 (moción) y 13.719-07 (mensaje), refundidos:

<p>3.º Al que incendiare bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos o formaciones xerofíticas de aquellas definidas en la ley N^o 20.283.</p> <p>4.º Al que fuera de los casos señalados en los números anteriores provoque un incendio que afectare gravemente las condiciones de vida animal o vegetal de un Área Silvestre Protegida.</p>	
--	--

****Autores moción: señores Francisco Chahuán, Juan Antonio Coloma, Alejandro García Huidobro y Jorge Pizarro